



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 7-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 169-08-MA/E

Lima,

04 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 29 al 30 de noviembre de 2008 se realizó la supervisión especial al proyecto de exploración "Culebrilla" de Minera Strait Gold Perú S.A.C. (en adelante, Strait Gold) por parte de la empresa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
2. El 18 de diciembre de 2008, 21 de abril y 25 de mayo de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) los Informe de Supervisión Especial N° 05-ESMA-2008-CLETECH (folio 69 al 161), N° 01-ESMA-2009-CLETECH (folios 172 al 196) y N° 01-REGMA-2009-CLETECH (folios 201 al 228), respectivamente.
3. Mediante Oficio N° 623-2009-OS/GFM, notificado el 23 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició el procedimiento administrativo sancionador contra Strait Gold (folios 198), conforme se detalla a continuación:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACION DE INFRACCION
1	Construir vías de acceso no considerados en el estudio ambiental del proyecto de exploración.	Inciso a) numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 020-2008-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM (numeral 3)
2	Contaminación de dos plataformas de perforación por derrame de petróleo.	Inciso b) numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 020-2008-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM (numeral 3)
3	Ha construido en la plataforma DDH-08, una poza de sedimentación adicional a la autorizada en su estudio ambiental.	Inciso a) numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 020-2008-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM (numeral 3)

4. El 30 de abril de 2009, Strait Gold presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador los cuales fueron ampliados el 28 de marzo y 24 de agosto de 2012¹ (folios 310 al 337); además, mediante escrito de registro 005415 de fecha 02 de marzo de 2012 (folio 298) el titular minero solicitó la lectura del expediente materia de análisis, el cual fue atendido el 22 de marzo de 2012 (folio 307).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Determinar si los hechos imputados 1 y 3 hacen referencia a un solo incumplimiento que ameriten una sola sanción (y no dos, uno por cada uno).
6. Determinar si Strait Gold incurrió en el incumplimiento de lo establecido en los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

III. ANÁLISIS

- III.1 Cuestión previa: Determinar si los hechos imputados 1 y 3 hacen referencia a un solo incumplimiento que ameriten una sola sanción (y no dos, uno por cada uno)

¹ De acuerdo a la Carta N° 463-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 16 de agosto de 2012 (folio 321) se concedió una prórroga de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos





7. Strait Gold señala en sus escritos de descargos que los hechos imputados 1 y 3 hacen referencia a un solo incumplimiento.
8. El inciso a) numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 020-2008-EM, establece que el titular minero durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
9. Sobre el particular, cabe precisar que el término "estudio ambiental" hace referencia a los instrumentos de gestión ambiental que deben poseer los titulares mineros antes de ejecutar sus labores de exploración, esto es, las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados².
10. Dichos instrumentos de gestión ambiental poseen compromisos ambientales que han sido determinados en función de cada una de las actividades que pretende desarrollar el titular minero, dado que los riesgos provocados al ambiente son distintos en cada caso. De lo cual se desprende que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su estudio ambiental deben ser analizadas respecto de cada compromiso ambiental contenido en el mismo, y no con relación al conjunto. Siendo así, la determinación de la infracción se realiza por cada uno de los compromisos ambientales incumplidos del instrumento de gestión ambiental.
11. De seguirse el criterio presentado por Strait Gold; por ejemplo, podría darse el caso que un titular minero que posee 13 compromisos ambientales, y de constatarse que 12 de ellas hayan sido cumplidas y sólo una de ellas, inobservada, se sancione con la misma multa que se impondría en el caso inverso, en donde se verifique que 12 de sus compromisos han sido incumplidos y sólo una de ellas, acatada.
12. Al respecto, el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230³ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG), establece que las autoridades administrativas deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, toda vez que, bajo el supuesto planteado por el titular minero, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sola multa frente al incumplimiento de dos o más compromisos ambientales, restándole así las armas punitivas que posee para disuadir a los infractores y



- ² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera - Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
Artículo 21.- Estudios Ambientales según Categoría
"Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:
21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)
21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)
(...)"
- ³ Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*
 - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



generando incentivos perniciosos a los administrados, circunstancia que finalmente afectaría al medio ambiente.

13. En consecuencia, los hechos imputados 1 y 3 se refieren a incumplimientos distintos, dado que los compromisos ambientales comprenden medidas de previsión, mitigación, compensación, entre otros, diferentes entre sí, constituyendo presuntas infracciones el incumplimiento de cada uno de ellos de forma independiente, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.

III.2 Hecho Imputado 1: Por construir vías de acceso no considerados en el estudio ambiental del proyecto de exploración, ello infringe el inciso a) numeral 7.2 del artículo 7^o del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

14. De acuerdo al inciso a) numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

15. Mediante el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 001-2007-MEM-AAM, rectificado por el Certificado de Viabilidad Ambiental 0018-2007-MEM-AAM del 27 de abril de 2007⁵, se aprobó la Declaración Jurada Categoría B del Proyecto de Exploración "Culebrilla" presentada por la Minera Strait Gold (en adelante, Declaración Jurada), como titular de las concesiones mineras "Culebrillas 1", "Rosa Mística 10" y "Rosa Mística 20", el mismo que debía ser ejecutado durante el periodo de cuatro meses.

16. De la revisión de la mencionada Declaración Jurada (página 5-60) se advierte el siguiente compromiso ambiental:

"5.3 Actividades propuestas

(...)

5.3.2 Acceso a los puntos de perforación

Los accesos a los puntos de perforación se realizarán aprovechando los caminos utilizados actualmente por la comunidad, no realizándose ninguna modificación a estas vías.

Para el traslado de los equipos no será necesario el empleo de vehículos, empleándose la fuerza de la mano de obra local para transportar todo equipamiento y demás a cada uno de los puntos de perforación".

17. Durante la supervisión regular del 29 al 30 de noviembre de 2008, la Supervisora constató lo siguiente: *"Durante el desarrollo de la supervisión se ha observado que para el programa de perforaciones se han utilizado caminos ya establecidos y en uso actualmente por la comunidad, solamente un tramo y las vías de acceso a las plataformas que son de 5,1 Km. Adicional, han sido disturbados. (...) El único acceso que ha sido disturbada (sic) por la empresa minera es del campamento hasta las plataformas de perforación que es de 5,1 km. aproximadamente. La empresa minera no cumplió con la restauración integral de las vías de acceso que han*

⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera - Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

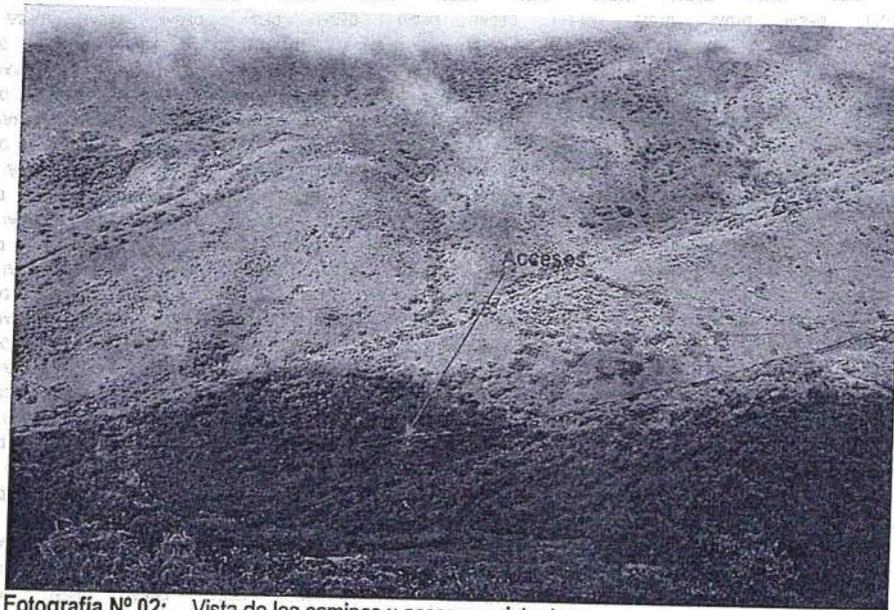
7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

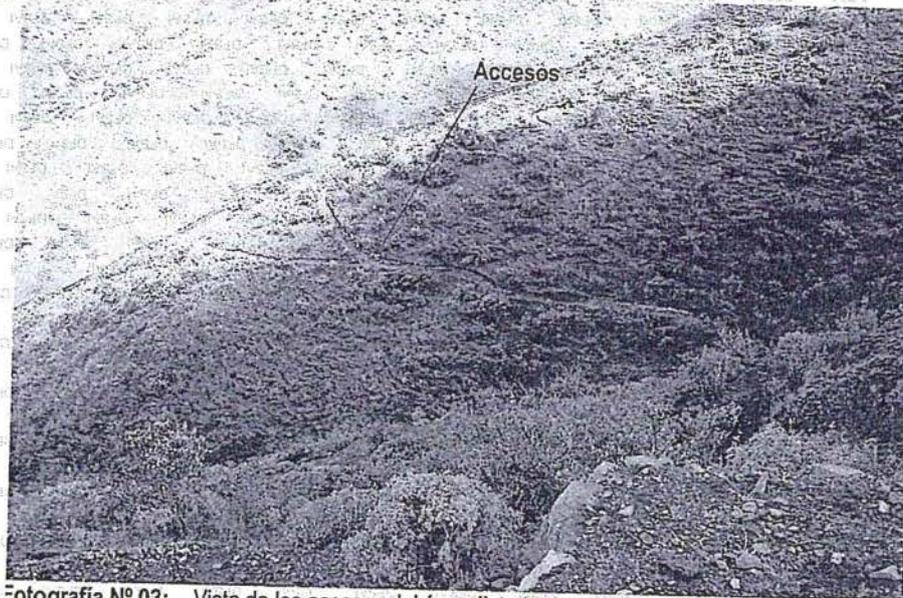
⁵ Mediante el Certificado de Viabilidad Ambiental 0018-2007-MEM-AAM se rectificó la denominación del titular minero resultando de ello, Minera Strait Gold Perú S.A.C.



construido, tal como se observa en las fotografías N° 02, 03 y 04" (folio 85, 142 y 143).



Fotografía N° 02: Vista de los caminos y accesos existentes.



Fotografía N° 03: Vista de los accesos del área disturbada a las plataformas de perforación.





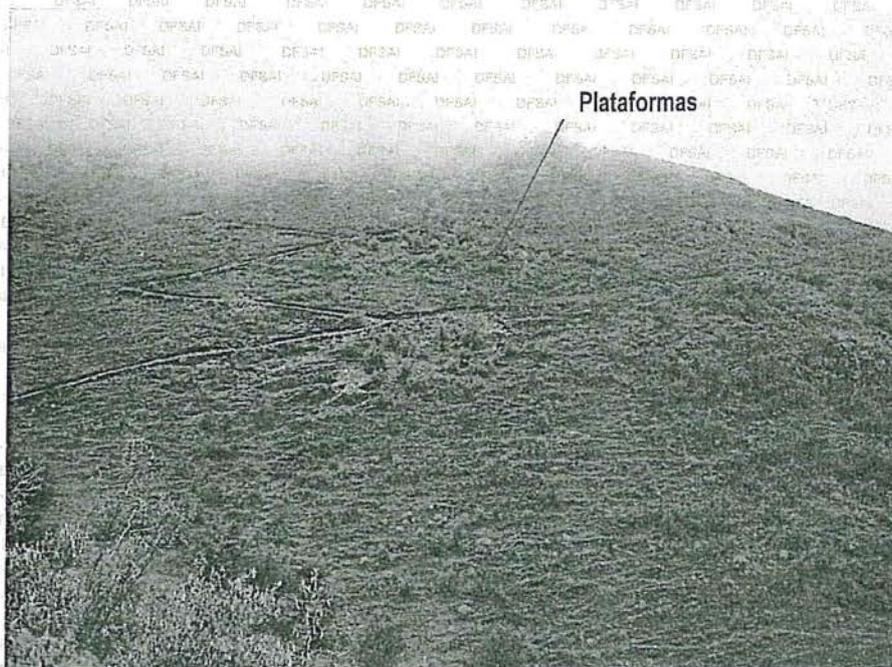
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 07-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 086-08-MA/R



Fotografía N° 04: Vista de los accesos del área disturbada a las plataformas de perforación.

18. Conforme a lo expuesto se acredita que la empresa Strait Gold había realizado la construcción de vías de acceso, a pesar que en su instrumento de gestión ambiental se había comprometido a servirse de los caminos utilizados por la comunidad.

19. Strait Gold manifiesta en su escrito de descargo:

- (i) De conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 038-98-EM y el artículo 33° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM se posibilita que el titular pueda modificar los alcances de su Declaración de Impacto Ambiental para ello requiere cursar comunicación a la autoridad, cuando no implica el cambio de su categoría. Lo que se produjo en su caso fue una modificación sin que la empresa comunicara previamente a la autoridad minera la necesidad técnica de estas variaciones, las mismas que no provocaron un cambio de categoría de proyecto ni implicó la necesidad de una aprobación previa por parte de la autoridad. Por ello sostiene que este incumplimiento de una obligación formal debe sancionarse bajo parámetros establecidos en el punto 1 numeral 1.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, esto es con 6 UIT.
- (ii) La norma aplicable para la ejecución de la Declaración Jurada Categoría B Proyecto Culebrilla es el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM y no el Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- (iii) Las labores de perforación del proyecto se desarrollaron sobre un área donde terceros, totalmente ajenos a su empresa, realizaron anteriormente a la ejecución del proyecto e inclusive antes de que asuma la condición de cesionaria y de titular, trabajos de minería artesanal con presencia de pasivos ambientales, los cuales fueron declarados oportunamente en la Declaración Jurada (punto 5.1.2). Dichos trabajos de minería artesanal implementaron múltiples accesos dentro de la zona de perforación del Proyecto con varios enlaces al camino de herradura principal que comunica el área de perforación con la comunidad campesina de Ancoraca.

20. Con relación al argumento (i), cabe indicar que el objeto de la presente imputación no se refiere al incumplimiento por falta de comunicación previa a la pretensión de





cambiar su Declaración Jurada, sino por incumplir su con su Declaración Jurada, lo cual se verificó in situ durante la visita de supervisión, al haberse constatado la construcción de vías de acceso no consideradas en el estudio ambiental del proyecto de exploración.

21. Respecto del argumento (ii) es necesario señalar que de acuerdo con el principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
22. En el presente caso, al haberse detectado la infracción objeto de análisis durante la visita de supervisión del 28 al 29 de noviembre de 2008, resulta aplicable el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, vigente desde el 2 de mayo de 2008⁶.
23. Acerca del argumento (iii), debemos indicar que la supervisora constató durante la supervisión que el titular de la actividad minera había construido vías de acceso a las plataformas de perforación que no estaban contempladas en su Declaración Jurada. En tal sentido, si bien Strait Gold manifiesta que los caminos de accesos fueron producto de los trabajos realizados por terceros, el titular minero no ha presentado medio probatorio que desvirtúe la presente imputación.
24. Sobre el particular, el artículo 6°⁷ del Decreto Supremo N° 020-2008-EM el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera.
25. Por ello, al ser Strait Gold titular del proyecto de exploración minera "Culebrilla" y de las concesiones mineras que la constituyen, es plenamente responsable de las actividades que se desarrollaron dentro de dicha zona de concesión, por lo que carece de sustento trasladar la responsabilidad a terceros, como pretende el administrado.
26. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Strait Gold ha incumplido lo establecido en el inciso a) numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, siendo sancionable de acuerdo con el numeral 3.1⁸ del punto 3 de la

⁶ El Decreto Supremo N° 020-2008-EM publicado el 2 de abril de 2008 en su Cuarta Disposición Transitoria establece que este Reglamento entrará en vigencia a los 10 días calendario de su publicación en el Diario Oficial el Peruano.

⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera - Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 6.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente.

⁸ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms.-de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes



Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.2 Hecho Imputado 2: Contaminación de dos plataformas de perforación por derrame de petróleo, ello infringe el inciso b) numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

27. De acuerdo al inciso b) numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular minero debe adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

28. Sobre las medidas de prevención, control, mitigación, rehabilitación o reparación para el almacenamiento y derrame de petróleo en el área de exploración, la Declaración Jurada señala lo siguiente:

5.5.1 Combustible

(...)

En caso de ser necesario, dependiendo de las condiciones del lugar, se procederá a usar plataformas, bermas u otras estructuras de contención para asegurar el almacenaje del petróleo en condiciones seguras.

En la zona de trabajo, los envases de hidrocarburos se colocarán sobre plástico (geomembrana de polietileno de alta densidad de 1 mm (40 mil) de espesor, lisa por ambas caras), siempre dentro de las áreas donde se ubique el equipo de perforación, los motores y otras partes del equipo en donde el petróleo, aceites o grasas puedan filtrar o derramarse.

TABLA 5.5 CONSUMO DE COMBUSTIBLE

Insumo	Tipo	Consumo aproximado
Combustible diesel	Perforadora	70 gl / día
	Bomba de agua	5 gl / día

Si ocurre un derrame de manera accidental, se absorberá el combustible derramado con paños absorbentes (hechos de microfibras sintéticas) con la mayor rapidez y se verterá el contenido en los cilindros de almacenamiento de aceite quemado. Luego

especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

9 Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera - Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 072013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 086-08-MA/R

estos cilindros se llevarán fuera del área del proyecto a través de una empresa EPS-RS autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental, DIGESA. (El subrayado es nuestro)

29. Durante la supervisión regular del 29 al 30 de noviembre de 2008, la Supervisora constató lo siguiente: "En dos plataformas se encontró suelos con derrame de petróleo, restos de trapos industriales, restos de cartones y 01 pequeño pedazo de cuerda metálica. Es decir, no se retiraron por completo los materiales que se utilizaron durante las perforaciones" (folios 80, 81 y 87), conforme se constata en la fotografía N° 21 (folios 147 y 152):



Fotografía N° 21: Vista de la plataforma de perforación DDH-07, con presencia de restos de cartones e hidrocarburos.



De esta manera, se acredita que Strait Gold no adoptó las medidas de prevención y control para asegurar el almacenaje del petróleo en condiciones seguras utilizando estructuras de contención, y las medidas de restauración y rehabilitación que se deben realizar en caso suceda un derrame accidental de petróleo sobre el suelo, esto es, absorber el combustible derramado con paños absorbentes y verter el contenido en los cilindros de almacenamiento de aceite quemado y, finalmente, llevarlos fuera del área del proyecto a través de una EPS-RS.

31. Strait Gold señala en su escrito de descargos lo siguiente:

- (i) De acuerdo al contrato suscrito con la empresa GEODRILL S.A.C. de fecha 25 de junio de 2007, esta empresa es responsable de realizar las operaciones mineras de perforación del Proyecto Culebrilla y mantener el área de toda la superficie del terreno donde se realicen actividades limpias de grasas, aceites, y en general todo tipo de basura o desechos sólidos o líquidos. En tanto esta empresa no le comunicó ningún derrame verificado por el supervisor, deduce que los mismos no han sucedido durante el desarrollo de su proyecto. Por ello, solicita que se curse comunicación a GEODRILL S.A.C. a efectos de que tenga conocimiento de la imputación de la referida contaminación.
- (ii) La imposibilidad de acceso al área del proyecto en su momento dispuesta por la Comunidad Campesina Francisco de Bolognesi de Ancoracá, la que fue



constatada el día de la supervisión, y comunicada a Osinergmin en fechas posteriores, los privó del control del área del proyecto, por lo que no se le puede responsabilizar por eventuales acciones de terceros.

- (iii) No se ha determinado la existencia de contaminación ambiental, dado que en la Observación y Recomendación N° 2 del Informe de Supervisión no se demostró que se hayan superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) ni violado los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), ni que se hayan generado consecuencias nocivas a la naturaleza, a la salud, a la propiedad o que se haya puesto en peligro los ecosistemas.
- (iv) Alega el artículo 146° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, señalando que las demandas de la Comunidad Campesina Francisco Bolognesi de Ancoracá sobre supuestos incumplimientos, están fuera del acuerdo del uso de área que firmó y presentó oportunamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, de conformidad con las actas levantadas en la inspección de campo y de la postergación de fecha del plan de cierre para el 15 de mayo de 2009. Agrega que viene participando en diversas reuniones junto con las autoridades regionales, provinciales y distritales, a fin de zanjar dicho impase y poder completar el cierre pendiente, incluyendo las medidas de limpieza del derrame, aun cuando no han sido provocados por ella.
- (v) Cuando accedió a la lectura del expediente se verificó que no contenía su escrito de registro N° 1306748 de fecha 11 de febrero de 2010. En este documento se comunicó a Osinergmin que mediante Resolución N° 013-2009-MP-FN-FEPDCA-ANCASH de fecha 20 de octubre de 2009, la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito del distrito judicial de Ancash, denegó el ejercicio de la acción penal por delitos ambientales, disponiendo el archivo de los actuados en el trámite de la denuncia presentada por la Comunidad Campesina Francisco Bolognesi de Ancoraca, al no haberse superado los límites máximos permisibles, esto es, sin haberse contaminado el agua. Adicionalmente solicita que se realice las diligencias respectivas para que se complete el expediente, debido a que la falta de actuados afectará sustantivamente los aspectos y motivación de la decisión final que emita OEFA.



32. Con relación al argumento (i), cabe indicar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera.
33. En tal sentido, Strait Gold como titular del proyecto de exploración minera "Culebrilla" y de las concesiones mineras que la constituyen, es responsable de las actividades que se desarrollan dentro de dicha zona de concesión, por lo que carece de sustento trasladar la responsabilidad del incumplimiento detectado en la visita de supervisión a la empresa GEODRILL S.A.C. y cursarle comunicación del presente procedimiento administrativo sancionador.
34. Respecto del argumento (ii), de acuerdo al Oficio N° 775-2009-MEM-AAM de fecha 2 de junio de 2009 (folio 283) la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros determinó que las actividades propuestas en el Proyecto de Exploración Culebrilla tendrían una duración de 04 meses, incluida las labores de cierre y post cierre tal como se observa en la tabla 5.12 de su Declaración Jurada (folio 5-77), las cuales finalizarían indefectiblemente el 27 de agosto de 2007¹⁰:

¹⁰ Oficio N° 775-2009-MEM-AAM (folio 283)



TABLA 5.12
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Actividades	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4
Movilización de equipos				
Perforaciones				
Desmovilización de equipos				
Control ambiental				
Labores de cierre y post cierre				

35. Asimismo, en el mencionado oficio se indica que Strait Gold comunicó al Ministerio de Energía y Minas sobre la supuesta imposibilidad de acceder a los terrenos superficiales de propiedad de la Comunidad Campesina Francisco Bolognesi de Ancoracá el 06 de octubre de 2008 mediante escrito de registro N° 1826840 (folio 285), sin embargo, a esa fecha, siguiendo lo indicado en el párrafo anterior, ya había vencido el plazo para ejecutar las labores de cierre y post cierre.
36. Por ello, si bien en la visita de supervisión los directivos de la mencionada comunidad campesina señalaron que no permitieron la ejecución del plan de cierre del proyecto (folio 81), este hecho no libera de responsabilidad a Strait Gold debido a que esta empresa comunicó de este evento con posterioridad al plazo de ejecución establecido en la Declaración Jurada.
37. Sobre el argumento (iii), cabe indicar que para la configuración de la infracción no es necesario determinar si se sobrepasaron los Límites Máximos Permisibles y los Estándares de Calidad Ambiental o si se produjo contaminación al ambiente, sino como lo señala la norma imputada, se debe acreditar que no se adoptaron las medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, restaurar rehabilitar o reparar los impactos negativos generados por su actividad, hecho que fue evidenciado en la visita de supervisión del 29 al 30 de noviembre de 2008 (párrafo 28 y 29).
38. Sin perjuicio de ello, si bien el Osinergmin al inicio del procedimiento sancionador hace referencia al término "contaminación", ello debe ser entendido como afectación adversa al medio ambiente, en tanto los hechos constatados por el supervisor constituyen incumplimiento de las medidas de prevención, control y rehabilitación establecidas en su Declaración Jurada, supuesto de hecho contemplado en la norma infringida.
39. Respecto del argumento (iv), es preciso señalar que no es objeto de imputación el incumplimiento del acuerdo de uso del área que firmó y presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, por los que los argumentos presentados sobre el particular no la liberan de responsabilidad al titular minero. En tal sentido,



"Es de advertir que en el mencionado certificado (Certificado N° 0018-2007-MEM-AAM) se consignó que las actividades propuestas tendrían una duración de cuatro (04) meses, contados desde su expedición, es decir, hasta el 27 de agosto de 2007

Con escrito N° 1826840 del 06 de octubre de 2008, más de un año después de vencido el certificado de viabilidad ambiental, la empresa informó a la DGAAM que no había culminado con sus labores de rehabilitación del área del proyecto, al estar imposibilitados de acceder a los terrenos superficiales de propiedad de la Comunidad Campesina Francisco Bolognesi de Ancoracá.

En respuesta, al DGAAM remitió a la empresa el Oficio N° 1664-2008-MEM-AAM del 05 de noviembre de 2008, que precisó que el periodo de vigencia del proyecto "Culebrilla" ya había caducado; por lo que, de conformidad con el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debía presentar una nueva solicitud de aprobación de estudio ambiental para su proyecto de exploración minera "Culebrilla", en caso de estimar la realización de nuevas actividades o de las no concluidas con anterioridad"

(El subrayado es nuestro).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 007-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 086-08-MA/R

carece de sustento evaluar la aplicación del artículo 146° de la Ley General del Ambiente, siendo que lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad.

40. Por otro lado, el cese de la infracción con posterioridad a su comisión no exime de responsabilidad al infractor ni substraer la materia sancionable, conforme así establece el Artículo 8°¹¹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD. Por ello, si bien menciona que viene participando en diversas reuniones con el objetivo de terminar el cierre pendiente y realizar la limpieza del derrame, esta afirmación no lo libera de responsabilidad, considerando que serían ejecutados con posterioridad a la fecha de supervisión, cuando se detectó la infracción imputada.
41. Con relación al argumento (v), cabe indicar que el expediente materia de análisis fue recibido a razón del proceso de transferencia dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM con 297 folios, tal como lo menciona el administrado en su escrito de descargos. Si bien este expediente fue transferido por el Osinergmin sin el escrito de registro N° 1306748, esta circunstancia fue subsanada por el propio administrado en su escrito de descargos de fecha 28 de marzo de 2012 (folios del 310 al 320), por lo que procederemos a la evaluación de este medio probatorio.
42. Mediante el referido escrito, el administrado adjuntó la Resolución N° 013-2009-MP-FN-FEPDCA-ANCASH de fecha 20 de octubre de 2009, emitida por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Ancash, a través de la cual se denegó el ejercicio de la acción penal por delitos ambientales contra Claudia Rosario Arteaga Hakim por delitos ambientales, delitos de contaminación y contaminación del ambiente, disponiéndose el archivo de los actuados.
43. Sobre el particular, de acuerdo al numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, *"no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"*.
44. En la medida que el pronunciamiento de la Resolución 013-2009-MP-FN-FEPDCA-ANCASH hace alusión a la señora Claudia Rosario Arteaga Hakim, y el presente procedimiento sancionador es seguido contra Strait Gold, no se cumple con el requisito de identidad de sujetos que exige el principio de Non Bis In Idem, por lo que sus efectos no son aplicables en el presente caso.
45. Sin perjuicio de ello, los fundamentos son distintos, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad determinar la comisión de una infracción administrativa de lo dispuesto en inciso a) numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto la instrucción preliminar seguida por el Ministerio Público poseía como objeto determinar si existía suficiente material probatorio para imputar el incumplimiento del artículo 304° "Contaminación – Responsabilidad Culposa" del Código Penal.



¹¹ Reglamento el Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento".



46. Por lo antes señalado, se evidencia que Strait Gold no adoptó las medidas de prevención, control, remediación y rehabilitación frente al derrame de petróleo sobre el suelo detectado en la visita de supervisión.

47. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Strait Gold ha incumplido lo establecido en el inciso b) numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, siendo sancionable de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.3 Hecho Imputado 3: Ha construido en la plataforma DDH-08, una poza de sedimentación adicional a la autorizada en su estudio ambiental, ello infringe el inciso a) numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

48. De acuerdo al inciso a) numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

49. De la revisión de la Declaración Jurada (página 5-73) se advierte el siguiente compromiso ambiental.

"5.6.3.1.2 Poza de lodos

(...)

En el caso particular que en el área de perforación exista una cobertura gruesa de suelos, se excavarán 3 pozas o se colocarán 3 tinas para cada sondaje, de tal manera que los sólidos suspendidos vayan sedimentando al pasar de una poza/tina a otra. En ese caso, la dimensión de la poza podrá ser de 5 m de largo, 3 m de ancho y 1 a 2 m de profundidad, dependiendo del nivel de suelo".

(El subrayado es nuestro)

50. Durante la supervisión regular del 29 al 30 de noviembre de 2008, la Supervisora constató: "Durante la supervisión en campo se observó en la plataforma DDH-08, la construcción de 04 pozas de sedimentación y según la Declaración Jurada aprobada se hace mención que en caso que exista una cobertura gruesa de suelos, se excavarán 03 pozas o se colocarán 03 tinas para cada sondaje" (folios 81), conforme se observa en la tabla 4.3 Cantidad de pozas en cada Plataforma (folio 87).

Tabla 4.3: Cantidad de Pozas en cada Plataforma

Plataforma	Cantidad de Pozas
DDH-01	1
DDH-02	3
DDH-03	0
DDH-04	1
DDH-05	2
DDH-06	3
DDH-07	2
DDH-08	4
DDH-09	1
DDH-10	1
DDH-11	3
DDH-12	3
DDH-13	2
DDH-14	0

51. Strait Gold señala en su escrito de descargos lo siguiente:





- (i) De conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 038-98-EM y el artículo 33° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM se posibilita que el titular pueda modificar los alcances de su Declaración de Impacto Ambiental requiriendo para ello cursar comunicación a la autoridad, cuando no implica el cambio de su categoría. Lo que se produjo en su caso fue una modificación sin que su empresa comunicara previamente a la autoridad minera la necesidad técnica de estas variaciones, las mismas que no provocaron un cambio de categoría de proyecto ni implicó la necesidad de una aprobación previa por parte de la autoridad. Por ello sostiene que este incumplimiento de una obligación formal debe sancionarse bajo parámetros establecidos en el punto 1 numeral 1.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, esto es con 6 UIT.
- (ii) La norma aplicable para la ejecución de la Declaración Jurada Categoría B Proyecto Culebrilla es el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM y no el Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- (iii) Debido a la fragilidad de los suelos y a que la gradiente de la ladera presentaba riesgo de colapso, aún con las pozas de menor dimensión se tomó la decisión de no llenar completamente las pozas de sedimentación viéndose la necesidad de construir otra poza adicional de contingencia, con el fin de evitar el riesgo de colapso por la inestabilidad de los suelos.

52. Con relación a los argumentos (i) y (ii) del párrafo precedente, nos remitimos a lo señalado en los párrafos 20, 21 y 22.

53. Sobre el argumento (iii), cabe indicar que el artículo 7°¹² de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece que las normas ambientales son de orden público y no admiten pacto en contrario, por lo que la obligación contemplada en la norma incumplida referida a la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental debe ser estrictamente cumplida por el administrado.

54. Asimismo, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, donde se indica que los estudios ambientales establecidos en el Reglamento del Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, tienen por objeto evaluar la viabilidad ambiental de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales.

55. En ese contexto, la Declaración de Impacto Ambiental, esto es, la Declaración Jurada objeto de análisis, no debe ser interpretado como un permiso ambiental sujeto a cambios por la mera voluntad del administrado, sino más bien por su carácter sistemático y tutelar del ambiente, se encuentra en íntima relación con el Derecho Público.

56. Por ello, Strait Gold debió haber tomado las previsiones contenidas en su Declaración Jurada, sin embargo, en el presente caso no se ejecutaron tales medidas de prevención al haberse constatado durante la visita de supervisión que

¹² LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 07-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 086-08-MA/R

había construido en la plataforma DDH-08 una poza de sedimentación adicional a la autorizada en su estudio ambiental.

57. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Strait Gold ha incumplido lo establecido en el inciso a) numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, siendo sancionable de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Sanción total

58. De acuerdo a lo señalado en los párrafos 26, 47, y 57, corresponde sancionar a Strait Gold con una multa de veinte (30) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Minera Strait Gold Perú S.A.C., con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA